



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 15 ENE. 2019

Sentencia T. N°

Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Tema: Solicitud fecha de la Macro y Micro Focalización
Derechos presuntamente vulnerados: Petición
Radicado: 110013335-017-2018-0047700
Demandante: José Antonio Patiño

No encontrando causal que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por JOSÉ ANTONIO PATIÑO.

I. ANTECEDENTES

Solicitud

El 30 de noviembre de 2018, el señor José Antonio Patiño instaura acción de tutela contra la, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS por estimar vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

El tutelante pretende que por intermedio de la presente acción, se ordene a la entidad accionada, resolver de fondo la petición radicada el 08 de noviembre de 2018 en el cual solicitó se le informara la fecha cierta de cuándo se va a realizar la MACRO-FOCALIZACIÓN Y LA MICRO-FOCALIZACIÓN del predio ubicado en Barbacoas- Tolima, así como la visita de los predios correspondientes y la inscripción en el registro de tierras abandonadas.

Hechos

De acuerdo con la demanda los hechos pueden sintetizarse así:

1. El señor José Antonio Patiño elevó petición ante la entidad accionada el día 08 de noviembre de 2018.
2. Que a la fecha de presentación de la acción, el accionante no había recibido una respuesta de fondo a su petición.

Argumentos de la autoridad accionada

Dentro del término establecido en el auto de fecha 19 de diciembre de 2018, la autoridad accionada allegó contestación vía electrónica el 15 de enero de 2019, en el que señala que por medio del oficio **No. DTT122-201803888 del 21 de noviembre de 2018**, se contestó el derecho de petición informando que de acuerdo a lo solicitado respecto a la macro y micro focalización, la unidad realizó la focalización del municipio de Rio blanco por medio de la resolución RI 02100., en cuanto a informar la fecha cierta de la visita señala que consultando el Registro de Tierras encontró una solicitud sobre un predio denominado la Floresta ubicado en la vereda Barbacoas en el municipio de Rio blanco- Tolima , se encuentra en análisis previo con objeto de establecer las condiciones de procedibilidad del registro, descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos previstos en la Ley, y en cuanto a la inscripción en el registro de tierras, se está procediendo a realizar las pruebas procedentes, contundentes y necesarias para decidir a inscripción en el registro

1

de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, concluyendo que si se tenía alguna sobre el estado del proceso se comunicar con los números visibles a folio 31. Respuesta notificada en la dirección aportada por el accionante. (Folio. 31v-32)

Por lo anterior, solicita se declarar la improcedencia de la tutela, atendiendo que no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante por cuanto se brindó una respuesta dentro del término establecido por la norma y debidamente notificada por el servicio postal 472. (Fl. 25 a 28)

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa.

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.¹

En el presente asunto la acción de tutela es presentada en nombre propio por el señor José Antonio Patiño, en procura de la defensa de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

Legitimación por pasiva.

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien actúa como accionado dentro del trámite de la referencia, pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Público de orden nacional y, en esa medida, goza de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela.

Inmediatez:

El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la

¹ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, el señor **José Antonio Patiño** radicó solicitud ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de que se le informara la fecha cierta de cuándo se va a realizar la MACRO-FOCALIZACIÓN Y LA MICRO-FOCALIZACIÓN del predio ubicado en Barbacoas- Tolima, así como la visita de los predios correspondientes y la inscripción en el registro de tierras abandonadas, el día **08 de noviembre de 2018**. Ante la ausencia de contestación por parte de la entidad accionada dentro del término legal oportuno, interpuso la presente acción de tutela ante este despacho, el día **30 de noviembre de 2018**. Es decir que, entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional transcurrió **23 días**, lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

Subsidiariedad:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitiva: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Tratándose de población desplazada, la Corte Constitucional ha indicado que debido a las características propias de la acción de tutela, es el mecanismo judicial idóneo para solicitar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales. En esa medida, pese a que existan otros mecanismos de defensa judicial, los mismos se toman ineficaces al momento de garantizar el pleno goce de los derechos constitucionales fundamentales en atención a la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento, por lo que no es posible exigir el agotamiento de los recursos ordinario.

Problema jurídico y tema jurídico a tratar

El tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad, al no contestar de manera oportuna la petición elevada ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante la cual solicitó se le informara la fecha cierta de cuándo se va a realizar la MACRO-FOCALIZACIÓN Y LA MICRO-FOCALIZACIÓN del predio ubicado en Barbacoas- Tolima, así como la visita de los predios correspondientes y la inscripción en el registro de tierras abandonadas.

De acuerdo con la presentación de la tesis de la parte demandante, en esta oportunidad corresponde determinar si de las probanzas se puede colegir que existe, por parte de la entidad accionada, vulneración de los derechos fundamentales de invocados.

El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

*"[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. **La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado² en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela**"³. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia"⁴.⁵*

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

Solución del caso concreto

Resultó probado en el expediente que 03 de noviembre de 2018, el señor José Antonio Patiño instauró acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS por estimar vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales de Petición al no responder la solicitud de la fecha cierta para la visita a los predios para la micro y macro focalización, así como la inscripción en el registro de Tierras Abandonada. (Cfr. f. 1 a 3).

Ahora bien, revisada la documental, la autoridad accionada allegó contestación vía electrónica el 15 de enero de 2019, en el que señala que por medio del oficio **No. DTT122-201803888 del 21 de noviembre de 2018**, se contestó el derecho de petición informando que de acuerdo a lo solicitado respecto a la macro y micro focalización, la unidad realizó la focalización del municipio de Rio blanco por medio de la resolución RI 02100,⁶ en cuanto a informar la fecha cierta de la visita señala que consultando el Registro de Tierras encontró una solicitud sobre un predio denominado la Floresta ubicado en la vereda Barbacoas en el municipio de Rio Blanco- Tolima, el cual se encuentra en análisis previo, con objeto de establecer las condiciones de procedibilidad del registro y descartar de

² Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. "[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005², en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar." Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003³, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado".

³ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 "[9] Sentencia SU-540 de 2007".

⁴ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 "[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998"

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

plano aquellos casos que no cumplen los requisitos revistos en la Ley. En cuanto a la inscripción en el registro de tierras, se está procediendo a realizar las pruebas procedentes, contundentes y necesarias para decidir la inscripción en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, concluyendo que si se tenía alguna duda sobre el estado del proceso se pueda comunicar con la entidad llamando a los teléfonos visibles a folio 31. (Fl. 25 a 30)

El anterior oficio fue enviado por correo certificado con número de guía RA044105146CO del 21 de noviembre de 2018, enviada a la dirección señalada en la petición del accionante y efectivamente entregada como consta en el certificado de entrega (Fl.31v-32).

En el presente caso, se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela, en consecuencia, el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditado que la Unidad Administrativa Especial de Gastón de Restitución de Tierras, profriró respuesta de fondo a la petición del accionante.

Es dable señalar que si bien la entidad accionada no emitió la respuesta esperada por el accionante, del material probatorio no se evidencia que el tutelante se enfrente *una situación de vulnerabilidad que difícilmente pueda superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo*, por la edad, situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que haga necesario ordenar una respuesta favorable.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR LA TUTELA presentada por el señor **JOSÉ ANTONIO PATIÑO**, por configurarse el hecho superado.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad